



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA (META)

Granada (Meta), diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 503134089002-2021-00108-00
ACCIONANTE: LIDA LUZ CARDENAS CAPERA en representación de su menor hija
LAURA ALEJANDRA CARDENAS CAPERA
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS
ASUNTO: FALLO DE TUTELA
DECISIÓN: HECHO SUPERADO

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la Acción de Tutela promovida por la señora por la señora **LIDA LUZ CARDENAS CAPERA** en representación de su menor hija **LAURA ALEJANDRA CARDENAS CAPERA**, en contra de SALUD TOTAL EPS por la presunta vulneración de los derechos fundamentales: al bienestar y vida digna, a la salud en conexidad con la vida y seguridad social

DE LOS HECHOS

Manifiesta la accionante que su hija LAURA ALEJANDRA CARDENAS CAPERA, de 10 años de edad, esta diagnosticada con GASTROESOFAGICO SIN ESOFAGITIS ALERGICA NO ESPECIFICAL, lo que hace que la niña dependa de cuidados especiales e insumos para sus tratamientos.

Que el médico tratante de su hija, mediante fórmula N° 0000017055 con fecha de 10/03/2021, le ordenó la entrega de MEDICAMENTOS, pero desde el mes de marzo la EPS SALUD, niega el suministro de los mismos. Advierte que para la solicitud de las citas le ocurre lo mismo, porque las autorizaciones no sirven, que la E.P.S está autorizando mal.

Que en varias ocasiones SALUD TOTAL EPS le negó el derecho a adquirir las citas para su hija y debido a la negativa constante, necesita de manera urgente e inmediata, la ENTREGA DE TODOS los insumos y suministros que son ordenados por el médico tratante de la menor CARDENAS CAPERA, los cuales son de suma urgencia para cubrir sus necesidades de la salud y bienestar.

Por ultimo menciona que, hasta la fecha no ha recibido respuesta positiva y dicha situación es de suma gravedad por cuanto se le está negando el derecho al acceso a la salud en conexidad con el derecho a la vida a su hija.

En virtud de lo anterior solicita que: (i) se tutele de manera integral el derecho a la salud en conexidad con la vida y la seguridad social de su hija y toda su familia y (ii) que se ordene de forma inmediata a SALUD TOTAL EPS garantizar la entrega del medicamento AMITRIPTILINA 25 MG TABLETAS 25 MG, POLIETILENGLICOL PEG 3350 FRASCO 160 GR POLVO PARA RECONSTRUIR, PICOLSULFATO DE SODIO GOTAS FRASCO 15 ML Y ALBENDAZOL, cada tres meses según la prescripción del médico tratante y (iii) garantizar la integralidad del tratamiento que genera el diagnostico de su hija **LAURA ALEJANDRA CARDENAS CAPERA**.



COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000, artículo 1º, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto del cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), este despacho asume el conocimiento de la Acción de Tutela promovida por la señora **LIDA LUZ CARDENAS CAPERA** en representación de su menor hija **LAURA ALEJANDRA CARDENAS CAPERA**, en contra de **SALUD TOTAL EPS** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al bienestar y vida digna, a la salud en conexidad con la vida y seguridad social, ordenándose la vinculación al presente trámite a la **(I) IPS GASTRO KIDS**, a la **(II) EPS COMPARTA EN LIQUIDACION** a la **(III) SECRETARIA DE SALUD DEL META**, a la **(IV) SUPERINTENDENCIA DE SALUD** a la **(V) SECRETARIA MUNICIPAL DE SALUD DE GRANADA** a la **(VI) ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** al **(VII) MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, al **(VIII) HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA ESE**, a la **(IX) ESE PRIMER NIVEL GRANADA SALUD.**, decisión que fue debidamente notificada a las partes vía correo electrónico el día ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADOS

La **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, informa que es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad, resalta que son las EPS quienes tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

Respecto de la facultad de recobro y pretensión relacionada con el “*reembolso*” del valor de los gastos que realice la EPS, manifiesta que no puede olvidarse que la misma constituye una solicitud antijurídica, puesto que a partir de la promulgación de las Resoluciones 205 y 206 de 2020 proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y que no se encuentren excluidos de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos, fijando la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente eran objeto de recobro ante la ADRES, quedaron



a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios, por consiguiente, los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios, de la misma forma cómo funciona la Unidad de Pago por Capitación (UPC). Aduciendo que lo anterior significa que ADRES ya transfirió a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos y asegurar la disponibilidad de éstos para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

Finalmente, solicita NEGAR el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a esa entidad del trámite de la presente acción constitucional.

El **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA ESE**, expone que teniendo en cuenta, el auto admite y el contenido del escrito de la tutela, donde el objeto de la misma es proteger el derecho a la salud y vida, precisan que una vez verificada la historia clínica por medio de su sistema interno PROSOFT, la accionante LAURA ALEJANDRA CARDENAS CAPERA, ha ingresado a sus servicios de urgencias en una sola oportunidad, esto es el 29 de abril de 2021, donde fue diagnosticada con OTITIS EXTERA y fue dada de alta el 30 de abril, fecha desde la cual se encuentra cerrada la historia clínica de la paciente.

Además, que observan de la acción de tutela, que la accionante ha asistido a la IPS GASTROKIDS S.A.S., donde le han sido prescritos una serie de medicamentos, los cuales deben ser entregados directamente por la EPS COMPARTA, que indica la accionante que COMPARTA EPS, no ha entregado los medicamentos ordenados por el médico, lo cual ha generado que el estado de salud de la menor, se vea desmejorado y no cuentan con los recursos económicos para sufragar tales medicamentos, evidenciando que es clara entonces, la falta de legitimación en la causa por pasiva del Hospital, por cuanto solo existe un nexo causal que indique la vinculación con la vulneración del derecho objeto de la presente tutela.

Concluyendo que, dentro de los presupuesto básicos del juicio se debe precisar en cuanto a la capacidad de las partes, la competencia y la debida integración de la causa pasiva, en este punto es importante la identificación de las personas o autoridades responsables de la amenaza o de los derechos fundamentales, y que en este caso el Hospital no la integra y no vulnera. Y que con todo lo anterior solicitan que sean desvinculados del presente trámite constitucional.

COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACION da contestación en los siguientes términos: Que mediante Resolución N° 202151000124996 expedida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD el 26 de julio de 2021, “Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la **COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA - COMPARTA EPS- S**, identificada con NIT 804.002.105-0”, fue designado el Dr. FARUK URRUTIA JALILIE como liquidador y representante legal de COMPARTA EPS. Dentro de las medidas tomadas para hacer efectivo lo ordenado en la referida Resolución, se encontraba la orden de traslado masivo de la población afiliada a COMPARTA EPS-S, haciéndose esta efectiva para el 10 de agosto de la presente anualidad.



Reiterando que, de conformidad con la Resolución No. 202151000124996 de 2021 emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, COMPARTA EPS - S a partir del 27 de julio del año en curso entró en proceso de liquidación, por lo que la población afiliada fue trasladada a partir del 10 de agosto a las Entidades Promotora de Salud receptoras asignadas por la autoridad competente.

Que la afectada no se encuentra afiliada actualmente a COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN, siendo trasladada y encontrándose ACTIVA en **SALUD TOTAL EPS**, en cumplimiento de la orden emanada por el Ministerio de Salud y Protección Social, que esta información brindada puede ser corroborada a través de la página web <https://www.minsalud.gov.co/Paginas/Consulta-Afiliados.aspx> y la base datos BDUA de la ADRES.

Que producto de ese traslado masivo ordenado por el Ministerio de Salud, SALUD TOTAL EPS, desde el 10 de agosto de 2021, es la encargada de la prestación de servicios de salud a la afectada, que en ese sentido la acción de tutela debe impetrarse contra SALUD TOTAL EPS y no contra ellos.

Que COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN, no está autorizada para la prestación de servicio de salud y no han vulnerado los derechos fundamentales invocados por la parte accionante, por cuanto el proceder de la entidad se ajusta a las directrices trazadas y las competencias asignadas por la regulación jurídica vigente en relación con el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Solicitando la improcedencia y desvinculación de COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACION de la presente acción

En respuesta a la acción constitucional que nos ocupa, manifiesta la **EPS SALUD TOTAL** que lo reclamado por la accionante es la autorización de medicamentos prescritos por el médico tratante aduciendo que fueron ordenados desde el mes de marzo de dos mil veintiuno (2021) para tratar la patología de su hija consistente en REFLUJO GASTROESOFÁGICO SIN ESOFÁGITIS y afirma que se les han negado los medicamentos así como también las citas médicas, y aduce SALUD TOTAL EPS que no evidencian radicación de dichas solicitudes, por lo que proceden a la garantía de los servicios así:

Qué al ser expedida la fórmula hace más de seis (06) meses es decir el 10 de marzo de dos mil veintiuno (2021), por gastropediatría el cual era un tratamiento por tan solo dos meses procedieron con agendamiento de valoración por pediatra y reiteran que no cuentan con registros de atenciones en la plataforma de salud total expidiendo a la siguiente autorización

Autorización:
• 8902830100 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PEDIATRIA
07/octubre/2021 08:4110072021030810POS Subsidiado/POSConsulta
externa07/octubre/202193349-2148326104AutorizadaAmbulatorio
IPS: MULTISALUD GRANADA CIUDAD: Granada DIR: CR 16 14 42 TEL: 6611613

Qué le agendaron cita prioritaria por la especialidad de pediatría para validar la pertinencia de los medicamentos en la actualidad pues al pasar más del tiempo de tratamiento puede que ya no lo requiera o requiera otro tipo de medicamento.

Qué establecieron comunicación con la madre de la afectada a través del número celular 3132664886 quién les manifestó que las citas las requiere y que nunca le contestaron, por lo que le brindan información de las citas que le fueron asignadas



- **CITA PEDIATRIA** quedo asignada para el dia 23 de noviembre del 2021 a las 07:00Am con el Dr. Sanchez en IPS MULTISALUD GRANADA- DIAGONAL AL ANTIGUO HOSPITAL DE GRANADA
- **CITA MEDICINA GENERAL** quedo asignada para el dia 12 de Noviembre del 2021 a las 10:40Am con la Dra. Yolima Ramos en IPS MULTISALUD GRANADA- DIAGONAL AL ANTIGUO HOSPITAL DE GRANADA
- **CITA PSICOLOGIA** quedo asignada para el dia 12 de Noviembre del 2021 a las 12:20Pm con la Dra. Sanchez en IPS MULTISALUD GRANADA- DIAGONAL AL ANTIGUO HOSPITAL DE GRANADA
- **CITA OFTALMOLOGIA** quedo asignada para el dia de mañana 11 de noviembre del 2021 a las 03:00Pm con el Dr. Alvaro Bermudez en el CENTRO OFTALMOLOGICO DEL LLANO SA- SEDE GRANADA EN EL CENTRO COMERCIAL MILENIUM PRIMER PISO.

Que demuestran con todo lo anterior, que SALUD TOTAL EPS no le ha negado los servicios de salud a la usuaria, así como tampoco ha vulnerado derechos fundamentales, que la afectada ha sido atendida por su entidad y le han autorizado todos los servicios de consulta de Medicina general y especializada que ha requerido, así como el suministro de los medicamentos, los exámenes diagnósticos y procedimientos terapéuticos pertinentes incluidos dentro del plan de beneficios de salud

Además, manifiestan que a la menor aquí afectada le han garantizado las consultas por medicina general, por medicina especializada exámenes de laboratorio, exámenes diagnósticos imagenológicos y procedimientos, servicios pos y medicamentos no pos y todo cuánto los médicos tratantes le han ordenado, con lo cual cumplen con el principio de integralidad en el manejo de la condición de la salud.

Por último solicitan que se declara improcedente la presente acción por carencia actual del objeto, que han demostrado que SALUD TOTAL en ningún momento a vulnerado derecho fundamental alguno y que se niegue la solicitud de conceder el tratamiento integral por cuanto el mismo se constituye en una mera expectativa que en modo alguno no puede resultar objeto de protección, y que en el evento en que se desestima sus pretensiones, se ordene Ministerio Protección Social y a la entidad Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud ADRES, de forma expresa a pagar a SALUD TOTAL EPS en un término máximo de quince (15) días la totalidad de los costos, en qué incurra por el reconocimiento de los servicios que se encuentran por fuera del plan de beneficios en salud y que se vean obligados a cubrir.

La **SECRETARIA DE SALUD DEL META**, informa que en cuanto a los hechos narrados dentro del escrito de tutela, no tiene injerencia sobre los mismos allí expuestos, por lo que se atiene a lo que resulte probado sin perjuicio de manifestar que quien debe efectuar la pronta y oportuna prestación del servicio en salud es SALUD TOTAL EPS, toda vez que el accionante se encuentra activo para recibir esta clase de prestación de servicios y tecnologías de salud financiadas con recursos de la Unidad de Pago por capitación UPC girados a esa entidad (TERAPIAS, MEDICAMENTOS Y EXAMES) y las no financiadas puede recobrarlas al ADRES.

Qué SALUD TOTAL EPS, es la responsable de brindar EL ACCESO EFECTIVO Y OPORTUNO a los servicios de salud en su red prestadora a sus afiliados, y/o buscar una red alterna acorde al nivel de complejidad requerido, conforme lo dispone la Resolución 005857 de 2018, Circular Externa 006 de 2011 expedida por



la Superintendencia Nacional de Salud y el Decreto 1011 de 2006, principios del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad en la prestación de los servicios de salud como son: ACCESIBILIDAD, OPORTUNIDAD, CONTINUIDAD, SEGURIDAD Y PERTINENCIA, y la Resolución 003512 del 26 de diciembre de 2019 la que establece como principios generales para la prestación de los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC

Nuevamente refiere que SALUD TOTAL EPS, es la responsable de garantizar los servicios de salud requeridos por el accionante debido que registra ACTIVO-A en la base de datos BDUA de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud "ADRES, por lo tanto, no es competencia del Departamento del Meta-Secretaría de Salud asumir la atención en salud.

Que de acuerdo a lo anterior, solicitan ser desvinculados de la presente acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva, y ordenar a SALUD TOTAL EPS, asumir su responsabilidad sin más dilaciones, por ser el llamado a responder en la presente acción de tutela.

La **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, solicitan sean desvinculados de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a esta Entidad.

Que en efecto, las EPS como aseguradoras en salud son responsables de la calidad, oportunidad, eficiencia y eficacia de la prestación de los servicios de salud, pues el aseguramiento en salud, exige que el asegurador (EPS), asuma el riesgo transferido por el usuario, esto es, la salud y vida del asegurado, y cumpla cabalmente con las obligaciones.

La Superintendencia de Salud hace referencia a LEY 1751 DE 2015 "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Refiriéndose, respecto a la atención y tratamiento integral que requiera el paciente, precisan que su autorización debe ser sustentada en ordenes emitidas por el médico tratante, pues corresponde a aquel determinar el destino, el plan de manejo a seguir, y la prioridad del mismo, teniendo como fundamento las condiciones de salud del paciente, por ser quien posee el conocimiento técnico científico y la experticia necesaria para decidir el tratamiento, de conformidad con lo establecido en la Ley 23 de 1981, mediante la cual se dictaron normas en materia de ética médica y los artículos 104 y 105 de la Ley 1438 de 2011, los cuales versan sobre la autonomía y la autorregulación de los profesionales de la salud, por lo que se sugiere muy respetuosamente que se solicite al médico tratante de dicho paciente, cuál es el tratamiento que requiere para el manejo de la enfermedad que padece.

El **MINISTERIO DE SALUD**, menciona que la acción de tutela contra ese Ministerio es improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de responsabilidad imputable a ese ente ministerial, aduciendo que no han violado, viola o amenaza los derechos invocados.

En consecuencia, solicitan ser exonerados de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar dentro de la presente acción de tutela, no obstante, y que en caso de que esta acción prospere se condene a la EPS a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones, siempre y cuando no se trate de un



servicio excluido expresamente por ese Ministerio ya que todos los servicios y tecnologías autorizados en el país por la autoridad competente deben ser garantizados por la EPS independientemente de la fuente de financiación, sin embargo, en el evento en que el despacho decida afectar recursos del SGSSS, solicitamos se vincule a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 Superior, como la herramienta idónea para el amparo de los derechos fundamentales ante su transgresión o amenaza por parte de entes públicos o privados. De esta forma, el ciudadano puede recurrir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, respecto de lo cual el juez constitucional deberá impartir una orden dirigida a conjurar la vulneración o a que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

El problema jurídico a resolver se concreta en determinar; (i) si se vulnera el derecho fundamental a la salud con conexidad a la vida y la seguridad social de la menor **LAURA ALEJANDRA CARDENAS CAPERA**, por la no entrega del medicamento AMITRIPTILINA 25 MG TABLETAS 25 MG, POLIETILENGLICOL PEG 3350 FRASCO 160 GR POLVO PARA RECONSTRUIR, PICOLSULFATO DE SODIO GOTAS FRASCO 15 ML Y ALBENDAZOL, cada tres meses según medico tratante y la negativa en la asignación de citas, y (ii) si es procedente acceder a la solicitud de tratamiento integral solicitada por el accionante respecto al diagnóstico que padece su hija **LAURA ALEJANDRA CARDENAS CAPERA**

CASO CONCRETO

Para el caso concreto, se tiene que ha operado la figura denominada hecho superado, ya que de acuerdo a lo manifestado en su escrito de contestación SALUD TOTAL EPS manifestó que asignó cita por especialista en pediatría a la menor **LAURA ALEJANDRA CARDENAS CAPERA**, con el fin de determinar la pertinencia de los medicamentos solicitados en la presente acción, dado que dicha formula fue expedida en el mes de marzo de los corrientes y ha transcurrido más de seis meses y la condición de salud de la menor pudo cambiar; de igual forma autorizaron consulta por medicina general, oftalmología y psicología.

Aunado a ello, obra en el expediente constancia suscrita por el escribiente de este despacho, en la cual se observa que el día diecinueve (19) de noviembre de 2021, se comunicó con la señora LIDA LUZ CARDENAS CAPERA, quien manifestó que le informaron de la asignación de las citas y fue remita a la ciudad de BOGOTA a especialidad de gastroenterología, que lo que ocurre es que a ella le toca tramitar las autorizaciones en Villavicencio, porque están afiliadas a SALUD TOTAL VILLAVICENCIO y no SALUD TOTAL GRANADA, que por eso le niegan las citas y los códigos quedan mal, que en la oficina de Salud Total nunca la atienden y la envía a tramitar todo por internet.

De lo anterior se evidencia claramente que de haber existido violación alguna a derechos fundamentales de la hija de las accionante, la misma ya ceso, por lo que



el presente instrumento pierde su fuerza de ley, por estar de cara ante un hecho superado o carencia actual de objeto, es decir, dentro de su competencia SALUD TOTAL EPS, autorizo lo pedido en el escrito de tutela, por tanto se reitera que la presente acción de tutela carece de objeto, por tal motivo habrá de declararse que el hecho alegado como generador de la vulneración ha sido superado.

Sobre este tema la Corte Constitucional en Sentencia SU225/13, precisa:

“...CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Configuración. La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela (...).

(...) 3. Carencia Actual de objeto

La Corte Constitucional, de manera reiterada, ha sostenido que cuando la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, desaparece o se modifica en el sentido de que cesa la presunta acción u omisión que, en principio, podría generar la vulneración de los derechos fundamentales, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inocua.

Mediante sentencia T-533 de 2009, esta Corporación manifestó que el fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior, como resultado de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

Por regla general, la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio. Es decir, su fin es que el juez de tutela, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya,



previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización. En este orden de ideas, en caso de que se presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal”.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, este Juzgado declarará el hecho superado y/o la carencia actual de objeto frente a la solicitud de la entrega de los medicamentos solicitados, que si bien es cierto aún no han sido entregados los prescritos con anterioridad, está realizando la valoración por parte de los profesionales de la salud para la atención en salud de la menor **LAURA ALEJANDRA CARDENAS CAPERA**

Por otra parte y en atención a las pretensiones obrantes en el escrito de tutela, en las que el accionante solicita la integralidad en el tratamiento que padece, debe decir este despacho que el tratamiento integral está regulado en el Artículo 8° de la Ley 1751 de 2015, implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar *“todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”.* Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir *“prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”.*

Como se observa en el expediente, la menor como todos los Colombianos, requieren que se les brinde protección a su salud, sin embargo en el presente caso la menor no ha recibido la atención por presuntos tramites administrativos, al no poder tramitar sus autorizaciones en la ciudad de Granada, conforme a lo manifestado por la señora madre, de igual forma no se reúnen los presupuestos para brindar la integralidad conforme a lo contemplado en la ley 1751 de 2015.

Sin embargo, se instará a la accionada para que en lo sucesivo brinde una atención diligente y efectiva en la sede administrativa que tienen dispuesta en el municipio de Granada.

Por último, se dispondrá que para el caso de no ser impugnado el presente fallo de tutela se envíe a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo precedentemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA, META**, administrando justicia en nombre de la República, la Constitución y la Ley,



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO frente a la pretensión de la entrega de medicamentos ordenados en la fórmula de fecha DIEZ (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021) y la atención a la menor **LAURA ALEJANDRA CARDENAS CAPERA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la petición de tratamiento integral en favor de la menor **LAURA ALEJANDRA CARDENAS CAPERA**.

TERCERO: INSTAR a la accionada **SALUD TOTAL EPS**, para que en lo sucesivo preste la atención necesaria y pertinente en la sede administrativa que tengan dispuesta para tal fin en el municipio de Granada - Meta

CUARTO: ABSTENERSE de emitir orden alguna en contra de la (I) **IPS GASTRO KIDS**, a la (II) **EPS COMPARTA EN LIQUIDACION** a la (III) **SECRETARIA DE SALUD DEL META**, a la (IV) **SUPERINTENDENCIA DE SALUD** a la (V) **SECRETARIA MUNICIPAL DE SALUD DE GRANADA** a la (VI) **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** al (VII) **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, al (VIII) **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA ESE**, a la (IX) **ESE PRIMER NIVEL GRANADA SALUD**.

QUINTO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.

SEXTO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 ídem, y de no ser impugnado, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA FERNANDA TRUJILLO PUENTES

Juez Segundo Promiscuo Municipal de Granada Meta